



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2022-00057-00
11001-03-28-000-2022-00101-00
Demandantes: Jorge Eduardo García Zapata y otro
Demandada: Acto de elección de Juana Carolina Londoño Jaramillo, como representante a la Cámara por Caldas, periodo 2022-2026
Temas: Acumulación de procesos

AUTO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, vencido el término para contestar las demandas¹, se procede a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia.

I. ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Demanda presentada en el expediente 2022-00057-00

1. El señor Jorge Eduardo García Zapata, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, para que se declarara nulo “*el Formato E-26 del 20 de marzo de 2022 por medio de la cual la Comisión Escrutadora General Delegada por el Consejo Nacional Electoral para los escrutinios del Departamento de Caldas declaró la elección de la **Dra. Juana Carolina Londoño Jaramillo** como Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas para el periodo 2022-2026, por incurrir en doble militancia política*”.

2. En síntesis alegó que la demandada como militante del Partido Conservador, realizó manifestaciones de respaldo a (I) la candidatura del señor Luis Carlos Velásquez Cardona a la Gobernación de Caldas, inscrita por la coalición “Unidos por Caldas”, integrada por un grupo significativo del mismo nombre, los partidos de la “U”, “MAIS”, Alianza Verde y Cambio Radical y; (II) a la aspiración del

¹ “**Artículo 282.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. **En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. (...)**” Destacado fuera de texto.





ciudadano Nicolás Eduardo Jiménez Mejía a la Alcaldía de Aranzazu, inscrito por la coalición entre el Partido de la “U” y el Partido Alianza Verde. Conductas que afirmó tuvieron lugar durante la campaña electoral que precedió las elecciones del 27 de octubre de 2019.

3. El actor resaltó que la ciudadana Londoño Jaramillo siempre ha militado en el Partido Conservador, incluso fue congresista por éste durante el periodo 2010-2014. Además, adujo que en los periodos 2014-2018 y 2018-2022, si bien aspiró a alguna corporación o cargo de elección popular, siguió en la referida agrupación política.

4. Por las anteriores circunstancias estimó que el acto de elección acusado incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 107 de la Constitución Política, 2 de la Ley 1475 de 2011 y 16 de los Estatutos Generales del Partido Conservador, relativos a la doble militancia en la modalidad de apoyo.

5. Mediante auto del 2 de junio de 2022² se admitió la demanda.

1.2. Demanda presentada en el expediente 2022-00101-00

6. Los señores Juan Alejandro Sánchez Muñoz y Jorge Eduardo García Zapata ejercieron el medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de que se anule el acto de elección de la señora Juana Carolina Londoño Jaramillo como representante a la Cámara por el departamento de Caldas, para el periodo 2022-2026.

7. Lo anterior en síntesis, porque estiman que la demandada incurrió en la inhabilidad contemplada en el artículo 179, numeral 3º de la Constitución Política, toda vez que no renunció durante los 6 meses anteriores a la elección controvertida, a su condición de representante legal de la empresa LONDOÑO JARAMILLO ASOCIADOS S.A.S., que se ha beneficiado económicamente de negocios celebrados con la Central de Inversiones S.A. (CISA), persona jurídica de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. Destacó que LONDOÑO JARAMILLO ASOCIADOS S.A.S. y la Central de Inversiones S.A. (CISA) celebraron “*gestión de negocios*”, para que la primera represente a la segunda en procesos judiciales que se adelantan en Bogotá y el Eje Cafetero. Empero, no se precisaron datos puntuales de los respectivos contratos.

9. La demanda fue admitida el 16 de junio de 2022³.

² M.P. Rocío Araújo Oñate.

³ M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.



I. CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

10. De conformidad con el artículo 125.3, en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite.

11. Teniendo en cuenta que el objeto de pronunciamiento es la procedencia de la acumulación de procesos, correspondiente a quien sustancia determinar si deben fallarse en una sola sentencia los medios de control con radicados No. 20220005700 y 20220010100, de conformidad con lo señalado en el artículo 282 de la mencionada ley.

2.2. Procedencia de la acumulación

12. La acumulación de los distintos procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA⁴, según el cual deben fallarse en una misma sentencia las demandas en que se impugne una misma elección cuando: I) se aleguen irregularidades en la votación o, II) existan vicios en los escrutinios o, III) **cuando se invoquen causales subjetivas respecto de un mismo demandado.**

13. Por otra parte, esta Sección⁵ ha señalado que también es aplicable el artículo 88⁶ del Código General del Proceso, por remisión de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011⁷, que prevé que pueden formularse en una misma demanda pretensiones contra uno o varios demandados, cuando provengan de la misma causa.

14. La anterior precisión es relevante, en tanto la alternativa de la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral, no sólo se rige por los artículos 281 y 282 de la Ley 1437 de 2011, sino también por las disposiciones

⁴ **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia (...) los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación./.../ La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de octubre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2016-00059-00.

⁶ "...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a. Cuando provengan de la misma causa. b. Cuando versen sobre el mismo objeto. c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d. Cuando deban servirse de las mismas pruebas..."

⁷ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.



generales consagradas en el Código General del Proceso, que la Sección Quinta⁸ del Consejo de Estado ha considerado resultan compatibles con la naturaleza del señalado mecanismo judicial de protección.

2.3 Acumulación en el caso concreto

15. En el presente asunto se analiza la viabilidad de acumular los procesos que se detallan a continuación:

2022-00057-00	2022-00101-00
<p>Se alega que la demandada incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 107 de la C.P, 2 de la Ley 1475 de 2011 y 16 de los Estatutos del Partido Conservador, relativos a la doble militancia en la modalidad de apoyo.</p> <p>Lo anterior porque presuntamente realizó manifestaciones de respaldo a las candidaturas de los señores Luis Carlos Velásquez Cardona a la Gobernación de Caldas y Nicolás Eduardo Jiménez Mejía a la Alcaldía de Aranzazu, inscritos por colectividades distintas al Partido Conservador, en el que milita la demandada.</p>	<p>Se debate si la señora Londoño Jaramillo incurrió en la causal de inhabilidad de que trata el numeral 3º del artículo 179 de la Constitución Política de 1991, teniendo en cuenta que dentro del periodo inhabilitante, esto es, durante los 6 meses anteriores a la elección, fue la representante legal de una empresa que ha sostenido relaciones comerciales con la entidad pública Central de Inversiones S.A. (CISA).</p>

16. En este orden de ideas, se advierte que los anteriores procesos son de naturaleza subjetiva, relativos a la conducta que exige el ordenamiento jurídico de quienes aspiran a ser nombrados o elegidos, en este caso, de no incurrir durante la campaña electoral en la prohibición de doble militancia (Rad. 2002-00057-00) y no desconocer el régimen de inhabilidades para el cargo al que se aspira (Rad. 2002-00101-00), so pena de que se materialicen las causales de nulidad que tratan los numerales 5 y 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

17. Por consiguiente, en atención a que los procesos en cuestión invocan causales subjetivas de nulidad respecto de la misma demandada, con el fin de que se anule su elección como representante a la Cámara por el departamento de Caldas periodo 2022-2026, resulta procedente su acumulación al tenor del artículo 282 de la anterior ley y en virtud de los principios de economía, eficacia, eficiencia y seguridad jurídica, con el fin de que un mismo trámite se conozcan y decidan los referidos motivos de inconformidad.

18. Añádase a lo expuesto, que las señaladas demandas deben tramitarse por el procedimiento especial electoral, que es la Sección Quinta del Consejo de Estado la competente para conocer las mismas y que según los distintos informes secretariales, en ambos procesos se ha trabado la litis y vencido el término para contestar las demandas, por lo que ha llegado la oportunidad procesal prevista

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de octubre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2020-00059-00.





para decidir sobre la acumulación.

19. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales radicados con los números 2022-00057-00 y 2022-00101-00 resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

2.4 Expediente principal

20. Para efectos de establecer cuál de los expedientes objeto de estudio será el principal, se debe precisar a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, aquel en el que primero venció la oportunidad para contestar la demanda.

21. Conforme lo señala la constancia secretarial del 25 de agosto de 2022⁹, se tiene que el vencimiento del término para contestar las demandas ocurrió primero en el radicado número 2022-00057-00.

22. Así las cosas, se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el radicado 11001-03-28-000-2022-00057-00, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del citado artículo 282.

23. Asimismo, atendiendo las voces de dicha disposición, se ordenará a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del magistrado ponente, ya que, en el caso de autos, los medios de control a acumular (2022-00057-00 y 2022-00101-00), fueron tramitados por diferente juez instructor.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos de nulidad electoral: (I) 11001-03-28-000-2022-00057-00 y (II) 11001-03-28-000-2022-00101-00, promovidos por los señores Jorge Eduardo García Zapata y Juan Alejandro Sánchez Muñoz.

⁹ Visible en el documento ALDESPACHO_20220005700PARAE(.d ocx) NroActua 37, del expediente 2022-00057-00, índice 37 del sistema SAMAI. Este señala: “Conforme a lo ordenado en las nulidades electorales indicadas en el asunto en las que se dispuso que permanecieran en secretaría hasta que llegara la oportunidad procesal para decidir sobre la procedencia de la acumulación de los promovidos contra la misma elección, se informa que la notificación del auto admisorio a Juana Carolina Londoño Jaramillo se realizó, en el de número 20220005700 el 14 de junio y en el 20220010100 el 30 de junio de 2022. Es decir, que en el de radicado 20220005700 venció inicialmente el término para contestar la demanda y por esta razón, ingresa a su despacho.”





Demandante: Jorge Eduardo García Zapata
Rad: 11001-03-28-000-2022-00057-00

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con el número 11001-03-28-000-2022-00057-00.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del magistrado ponente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5° del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co